Esquel, de mayo de 2020.-

------<u>VISTO:</u> ----------

-----La apelación de la Sra. M. J. S. D. contra el decreto judicial del 27/12/2019 (fs. 49/50) y concedida a fs. 51; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1.- La actora pidió una cuota provisoria del 30% de los haberes del demandado y como medida cautelar el embargo sobre toda cuenta bancaria que el progenitor posea en el país hasta cubrir el 30% en forma provisoria.--

-----La "*a-quo*" rechazó el pedido considerando que, a favor del niño F. L. la progenitora está percibiendo una cuota alimentaria del 13,5% de los ingresos del Sr. L. ($ 5.200), y a favor de D. L. una prestación de igual monto que la administra el joven y colabora con los gastos de la vivienda que habita con su madre (acuerdo homologado - Expte. N° 539/2019); por ello la cautelar carece de sustento y además porque no acreditó la urgencia necesaria.-------

----Contra éste decisorio de alzó la recurrente.----------

---2.- Atento la cuestión apelada, el art. 130 de la Ley III N° 21 dice: "*Recibidos los autos, la Cámara de Apelaciones deberá tomar conocimiento personal y directo del menor de edad y del grupo familiar conviviente,* ***bajo pena de nulidad****. Podrá asimismo oír a las partes para completar su información acerca de las circunstancias del caso*".----------

----Conforme la norma citada, si no se cumple con lo dispuesto la consecuencia es la falta de efectos jurídicos del acto que se dicte.----------

-----Siendo así, debido a la Emergencia Sanitaria, al aislamiento social preventivo y obligatorio y no dándose los recaudos mínimos conforme las normas sanitarias previstas para el caso, resulta de imposible cumplimiento el art. 130 por el momento.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------

----------<u>R E S U E L VE</u>----------

-1.- A LA APELACION deberá estarse a la audiencia que se dispondrá cuando el Comité de Asistencia Técnica del Poder Judicial, fije las condiciones de higiene y seguridad para su celebración.----------

------2.- REGÍSTRESE, y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V Nº 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.

MARIANA A. RODRIGUEZ SAA
SECRETARIA